

**PORTANTO:**

Con fundamento en los artículos 3 incisos b) y j), 22, 23 incisos g) y h) y 59 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; artículo 25 numeral 1) del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; y artículo 5 del Acuerdo Gubernativo número 7-88 del Presidente de la República de Guatemala:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la readecuación al formulario SAT-8081 denominado "ACUERDO REGIONAL PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS CON PLACA CENTROAMERICANA EN CARRETERA (R.P.-132-C.A.)", en los términos que aparece en el anexo a la presente resolución, el cual continuará distribuyéndose en papel.

**SEGUNDO:** TRANSITORIO. El formulario SAT-8081 vigente se continuará utilizando hasta que se obtenga de la Contraloría General de Cuentas, la autorización del formulario con los cambios efectuados.

**TERCERO:** VIGENCIA. La presente resolución tendrá vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

**COMUNIQUESE.**

*[Firma manuscrita]*  
 LIC. Carlos Enrique Meléndez Rodríguez  
 Superintendente de Administración Tributaria

*[Firma manuscrita]*  
 Mdoe. María Teresa Guerra Morales  
 Secretaria General  
 SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ACUERDO REGIONAL PARA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS CON PLACA CENTROAMERICANA EN CARRETERA (R.P.-132-C.A.)**

FORMA SAT-8081 No. XX-X-00000

- 1 Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo: \_\_\_\_\_
- 2 Nacionalidad: \_\_\_\_\_
- 3 Residencia normal o dirección comercial en su caso: \_\_\_\_\_
- 4 Domicilio: \_\_\_\_\_
- 5 Conductor autorizado por el propietario (Únicamente puede ser el padre, el hijo, el hermano o conyuge de éste): \_\_\_\_\_
- 6 Residencia normal o dirección comercial del conductor autorizado por el propietario: \_\_\_\_\_
- 7 Valor estimado del vehículo: \_\_\_\_\_
- 8 Tipo de vehículo: \_\_\_\_\_
- 9 CLASIFICA JURATORIA: Declaro que los datos son verdaderos y exactos, que mi residencia normal esta situada fuera del país de importación, que solo permaneceré temporalmente en este país, que cumpliré todas las disposiciones de los reglamentos aduaneros referentes a la importación temporal de vehículos/vehículos y que respetaré el vehicular/vehículos, mencionado en este formulario dentro del plazo de validez del presente documento.
- 10 Marca: \_\_\_\_\_
- 11 Modelo: \_\_\_\_\_
- 12 Motor número: \_\_\_\_\_
- 13 Desplazamiento del motor en centímetros cúbicos: \_\_\_\_\_
- 14 Número de Chasis o VIN: \_\_\_\_\_
- 15 Número de placa y país de expedición de la misma: \_\_\_\_\_
- 16 Color: \_\_\_\_\_
- 17 Número de asientos o descripción de carga útil: \_\_\_\_\_
- 18 Fecha: \_\_\_\_\_
- 19 Firma del propietario o conductor autorizado: \_\_\_\_\_

**PARA USO OFICIAL**

- 20 Las infracciones fundamentas y/o empleadas aduaneras de la Aduana de HACER CONSTAR Y DAN FE. Que por la misma ingresó el vehículo antteriormente descrito, conducido por \_\_\_\_\_ para el cual se autoriza una permanencia de TREINTA (30) DIAS, cuando obligado a reportar el vehículo constatare a partir de la presente fecha, con vencimiento el \_\_\_\_\_, para el cual se autoriza una permanencia de TREINTA (30) DIAS, preventivamente al vencimiento del plazo o gestorion ante el Intendente de Aduana, por medio de la Unidad de Regímenes Especiales, la prórroga por causa de fuerza mayor, establecida en el artículo 12 del Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos de Carretera y el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo Número 7-88. Si vencido el plazo de permanencia autorizado, no atendera el territorio nacional, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad aduanera más cercana, con el objeto de proceder al pago de impuestos que causare la importación definitiva, con base en el artículo 18 del Decreto número 117-80 del Congreso de la República de Guatemala. Se hace constar que se carga el vehículo referido en el pasaporte al efecto la aduana \_\_\_\_\_ de la República de \_\_\_\_\_ salvaguardando para el
- 21 Fecha: \_\_\_\_\_
- 22 Firma y sello del funcionario y/o empleado aduanero: \_\_\_\_\_
- 23 NOTA: El presente formulario es GRATUITO. La calcomanía se vende según el precio establecido en el Acuerdo de Directorio 11-2001, por la cantidad de \_\_\_\_\_ en letras

Cualquier inexactitud que se cometa de los datos antes consignados, constituirá falsedad ideológica y se deducirán las responsabilidades penales y civiles que el caso amerite.

(4139-2)-4-noviembre

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-287-2014**

Guatemala, 28 de octubre de 2014

**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, cifrándose a los disposiciones de la ley y su reglamento. Y el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, opeándose estrictamente al procedimiento descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante resolución CNEE-147-2013, fijó los valores máximos del Peaje del Sistema Secundario de Transporte, los cuales fueron modificados por medio las resoluciones CNEE-199-2013, CNEE-229-2013, CNEE-30-2014 y CNEE-73-2014; por lo que la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica de INDE -ETCEE, solicitó que se modificara el Peaje que le fuera asignado, en virtud de nuevas instalaciones puestas en operación comercial, motivo por el que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en la legislación nacional, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista su pronunciamiento respecto a la solicitud realizada por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica de INDE -ETCEE- manifestándose oportunamente al respecto.

**PORTANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

I. Adicionar al Peaje Secundario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- fijado en la Resolución CNEE-147-2013 numeral romano I, la cantidad de **cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cinco con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (41,355.73 US\$/Año)**, monto que incluye el ajuste aritmético al Peaje del Sistema Secundario definido en la Resolución CNEE-147-2013, numeral romano VI, la anulación de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente al proyecto "Banco de Capacitores Subestación: Sanarate", realizado por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

- I.1. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de **cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cinco con setenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (41,355.73 US\$/Año)**, por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, fijado en la Resolución CNEE-73-2014, numeral romano I, y se fija en la cantidad de **sete millones seiscientos ochenta mil ochocientos cincuenta y cuatro con cincuenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (7,780,854.58 US\$/Año)**, dicho monto incluye el ajuste aritmético al Peaje del Sistema Secundario definido en la Resolución CNEE-147-2013, numeral romano VI.

II. Se anexa a la presente Resolución la desgregación del los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-147-2013, CNEE-199-2013, CNEE-229-2013, CNEE-30-2014 y CNEE-73-2014, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Publiquese.-

Licenciada **Camila Jijaz Hernández**  
 Presidente  
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 GUATEMALA, C.A.  
 Licenciado **Jorge Guillén Rodríguez Aguilera**  
 Director

Lic. **Juan Rafael Sánchez Cortés**  
 Secretario General  
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

ANEXO

Desagregación del Peaje adiccionado a los Sistemas Secundarios de Transmisión

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE.  
 Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente:

Subestaciones		Descripción		Pol. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
No.	Nombre				
1	Sancarole	C. Conexión   69kV   CC   BS   Conv.   Con Int	1	5.4	23,688.24
2	Sancarole	Módulo   69kV   3F   CAPACITOR	1	5.4	17,667.49
		TOTAL		5.4	41,355.73

  

Resumen	Peaje (US\$/Año)
SE Sancarole	41,355.73
<b>Total</b>	<b>41,355.73</b>

(4142)-4-noviembre



**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-288-2014**

Guatemala, 28 de octubre de 2014

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir los tarifas de transmisión sujetos a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, regulaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, cifrándose a las disposiciones de la ley y su reglamento, y el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengará el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apogándose estrictamente al procedimiento descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante resolución CNEE-147-2013, fijó los valores máximos del Peaje del Sistema Secundario de Transporte, los cuales fueron modificados por medio las resoluciones CNEE-199-2013, CNEE-229-2013, CNEE-291-2013, CNEE-73-2014 y CNEE-156-2014; por lo que el **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELLEC-**, solicitó que se modificara el Peaje que le fuera asignado, en virtud de nuevas instalaciones puestas en operación comercial, motivo por el que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en la legislación nacional, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista su pronunciamiento respecto a la solicitud realizada por **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELLEC-**; manifestándose oportunamente al respecto.

FOR TANTO:  
 La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Adicionar al Peaje Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, -TRELLEC- fijado en la Resolución CNEE-147-2013 numeral romano II, la cantidad de **ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho con setenta centavos de dólar** de los Estados Unidos de América por año (**84,178.70 US\$/Año**), monto que incluye el ajuste automático al Peaje del Sistema Secundario definido en la Resolución CNEE-147-2013, numeral romano VI, la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente al proyecto "Ampliación de Capacidad de la Línea Doble Circuito Guatemala Este - Sector Industrial 69kV", realizado por **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima-TRELLEC-**, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

II. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELLEC Región Central la cantidad de **ochenta y cuatro mil ciento setenta y ocho con setenta centavos de dólar** de los Estados Unidos de América al año (**84,178.70 US\$/Año**), por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELLEC Región Central, fijado en la Resolución CNEE-156-2014, numeral romano II y se fija en la cantidad de **veintidós millones trescientos sesenta y seis mil noventa y tres con setenta y nueve centavos de dólar** de los Estados Unidos de América al año (**22,366,093.79 US\$/Año**), dicho monto incluye el ajuste automático al Peaje del Sistema Secundario definido en la Resolución CNEE-147-2013, numeral romano VI.

II. Se anexa a la presente Resolución la desagregación del los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

III. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-147-2013, CNEE-199-2013, CNEE-229-2013, CNEE-291-2014, CNEE-73-2014 y CNEE-156-2014, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Publiquese.-

Licenciada **Camila Jijaz Hernández**  
 Presidente  
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
 Licenciado **Jorge Guillén Rodríguez Aguilera**  
 Director

Lic. **Juan Rafael Sánchez Cortés**  
 Secretario General  
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

ANEXO

Desagregación del Peaje adiccionado a los Sistemas Secundarios de Transmisión

Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELLEC-  
 Sistema Secundario de Subtransmisión TRELLEC Región Central:  
 Líneas de Transmisión

No.	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/Año)
1	PIA-69D1 - CGD-69D*	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partidaje 266.8 MCM	4.23	-46,512
2	PIA-69D2 - VIG-69T*	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	-0.67	-8,917
3	HIN-69 - VIG-69T*	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partidaje 266.8 MCM	-1.83	-20,122
4	HIN-69 - HIN-69T*	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Partidaje 266.8 MCM	-0.01	-109
5	BHI-69 - HIN-69T*	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	-0.37	-4,924
6	BHI-69 - HGD-69D*	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	-0.76	-10,115
7	GDA-693 - GDA-694*	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Partidaje 266.8 MCM   +EE	-1.21	-21,580
8	GDA-693 - GEG-692*	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Partidaje 266.8 MCM   +EE	-0.70	-15,453
9	GDA-693 - GEG-692*	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	-4.40	-109,062
10	PIA-69D1 - CGD-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	4.35	57,893
11	PIA-69D2 - VIG-69T	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.69	9,237
12	HIN-69 - VIG-69T	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	1.83	24,357
13	BHI-69 - HGD-69D	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.36	8,778
14	BHI-69 - HIN-69	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.77	10,246
15	GDA-693 - GDA-694	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   +EE	1.24	31,416
16	GDA-693 - GEG-692	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   +EE	0.65	19,535
17	GDA-693 - GEG-692	LT 69kV   DC   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM   +EE	6.38	157,049
18	CGD-69D - HGD-69D	LT 69kV   CS   1 C/F   Urbana   Hawk 477 MCM	0.18	2,335
TOTAL			0.27	84,178

\* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales pasan a débito o son modificados.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Líneas de Transmisión	84,178.70
<b>Total</b>	<b>84,178.70</b>

(4142)-4-noviembre